

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 1100131030004420170011900

**Asunto:** Responsabilidad civil extracontractual.

**Demandantes:** Sandra Milena Ochoa, Juan Gabriel Garzón Contreras, Cristian David Garzón Ochoa y Derly Milena Garzón Ochoa.

**Demandados:** Luis Antonio Pérez, Edicson Pérez Jiménez y Liberty Seguros S. A.

Atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., el despacho procede a dictar sentencia dentro del presenta asunto.

### **ANTECEDENTES**

1. Los señores Sandra Milena Ochoa, Juan Gabriel Garzón Contreras, Cristian David Garzón Ochoa y Derly Milena Garzón Ochoa, por intermedio de apoderado judicial demandaron a Luis Antonio Pérez, Edicson Pérez Jiménez y Liberty Seguros S. A., para que previo los trámites respectivos se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

a. Que el señor Edicson Pérez Jiménez es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes por responsabilidad civil extracontractual.

b. Que el señor Luis Antonio Pérez está llamado a responder por la actividad del automotor distinguido con placas No. RDO-274 en su calidad de propietario y tercero civilmente responsable.

c. Que la sociedad comercial Liberty Seguros S.A., aseguradora que amparaba responsabilidad derivada de la operación del vehículo de placas RDO-274, debe responder por los perjuicios causados a los demandantes hasta el límite de la póliza.

d. En consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes los daños y perjuicios estimados y cuantificados así:

## **I. DAÑOS MATERIALES.**

### **DAÑO EMERGENTE:**

A favor de Sandra Milena Ochoa la suma de \$23'000.000.oo.

A favor de Juan Gabriel Garzón Contreras la suma de \$20'000.000.oo.

### **LUCRO CESANTE:**

A favor de Sandra Milena Ochoa la suma de \$3'500.000.oo.

A favor de Juan Gabriel Garzón Contreras la suma de \$1'632.000.oo.

## **II. DAÑOS INMATERIALES.**

### **DAÑO MORAL:**

La suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Sandra Milena Ochoa, los cuales para la fecha de presentación de la demanda se estimaron en \$22'131.510.oo.

La suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Juan Gabriel Garzón Contreras, los cuales a la fecha de presentación de la demanda se estimaron en \$22'131.510.oo.

La suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los señores Cristian David y Derly Milena Garzón Ochoa, en su calidad de hijos de los lesionados, los cuales a la fecha de presentación de la demanda se estimaron en \$14'754.340.oo.

#### DAÑO A LA VIDA RELACIÓN:

A favor de la señora Sandra Milena Ochoa la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales al momento de la presentación de la demanda se estimaron en \$22'131.510.oo.

A favor del señor Juan Gabriel Garzón Contreras la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales al momento de la presentación de la demanda se estimaron en \$36'885.850.oo.

2. Sirven como soporte de tales pedimentos los hechos que a continuación se compendian:

a. El 12 de febrero del año 2015, los señores Sandra Milena Ochoa y Juan Gabriel Garzón Contreras se desplazaron en su motocicleta identificada con placas YIO - 28C hacia la localidad de Usme a efectos de atender algunas diligencias laborales.

b. De regreso hacia su casa, sobre la carrera 73 con calle 66 sur, en la intersección, fueron arrollados por el vehículo de placas RDO - 274 conducido por el señor Edicson Pérez Jiménez, de quien afirman “no acató la norma de tránsito de reducir la velocidad a la aproximación de una intersección tal y como lo establece el informe del accidente de tránsito”.

c. Que en virtud de ello, tanto la señora Ochoa como el señor Garzón resultaron lesionados, siendo conducidos a la unidad de urgencias del Hospital el Tunal.

d. La señora Sandra Milena fue diagnosticada con fractura del maléolo interno de su pierna derecha, por lo que fue remitida a ortopedia y sometida a tratamiento especial, expidiéndosele inicialmente incapacidad médica por 30 días, prorrogada por un término igual para el 14 de marzo de 2015.

e. Por su parte, al señor Juan Gabriel fue sometido a un procedimiento quirúrgico en sus miembros inferiores e incapacitado por un término de cuatro meses. Asimismo, remitido a tratamiento ortopédico dada “la fractura de vértebra lumbar”, en donde le ordenaron procedimientos médicos especiales y diferentes medicamentos.

f. Que el 12 de enero de 2016, tanto Sandra Milena Ochoa como Juan Gabriel Garzón Contreras fueron valorados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. A la primera, le dieron incapacidad médico legal definitiva por 70 días y le dictaminaron secuelas médico legales ante la deformidad física que afectan su cuerpo de carácter permanente.

Al segundo, le otorgaron incapacidad médico legal definitiva por 65 días y le dictaminaron secuelas médico legales ante la deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente, esto es, “la perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter por definir y perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter por definir”.

g. Que los señores Ochoa y Garzón tuvieron que soportar gastos médicos no cubiertos por el SOAT, patios, así como contratar personal que les brindaran servicios de cuidado, alimentación y transporte.

h. Antes del accidente, Juan Gabriel Garzón Contreras trabajaba para la Fábrica de Grasas y Productos Químicos Limitada -GRASCO LTDA-, devengando un salario mensual de \$1'200.000.oo. Por su parte, Sandra Milena Ochoa se desempeñaba como manicurista a domicilio y promotora de

revistas de artículos de belleza devengando en promedio la suma de \$1'500.000.00.

i. Que Liberty Seguros S. A. amparó la responsabilidad civil derivada de la operación del vehículo automotor de placas RDO - 274, automotor involucrado en el accidente de tránsito y, por tanto, está llamada responder por los perjuicios irrogados.

j. Dada la manifiesta irresponsabilidad del señor Edicson Pérez Jiménez, de quien se aduce violó el Código Nacional de Tránsito al no reducir la velocidad en la intersección de la Carrera 73 con calle 66 Sur, tal y como lo prescribe el artículo 55 (norma que enmarca el deber objetivo de cuidado), se causó el accidente de tránsito.

k. Que tanto la señora Ochoa como el señor Garzón quedaron con secuelas del accidente que les impide caminar, caminar en puntas de pie, en talones, correr, saltar, subir y bajar escaleras.

l. Cristian y Derly, hijos de las víctimas, les han prestado ayuda económica y moral y les ha generado mucha frustración y congoja ver que a raíz del fatídico hecho, tanto Sandra como Juan se encuentran disminuidos físicamente y parece que no pudieran ser las mismas personas de antes.

m. El señor Garzón para poder desplazarse necesita utilizar muletas de uso continuo y, en ocasiones, caminador, dificultándose la ejecución de actividades diarias, inclusive, no puede caminar por mucho tiempo, ni correr. Además de perder su armonía física dadas las cicatrices en su cuerpo.

n. Igual acontece con la señora Ochoa, quien sufrió heridas en su pierna derecha y fractura en el maléolo medial izquierdo con una cicatriz; heridas que en uno u otro caso los perturban psicológicamente e impiden llevar una vida relación normal comparada con la de sus semejantes.

**3.** El líbello fue inicialmente conocido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, quien lo admitió el 8 de marzo de 2015<sup>1</sup>, disponiendo correr traslado del mismo a los demandados por el término de ley.

**3.1.** Liberty Seguros S. A., una vez notificada<sup>2</sup>, se opuso a las súplicas de la demanda formulando la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales -medio de controversia resuelto por auto de 4 de febrero de 2018<sup>3</sup>-, como las excepciones de mérito que denominó así: “culpa exclusiva de la víctima frente a Juan Gabriel Garzón – exoneración por el hecho de un tercero frente a Sandra Milena Ochoa”, “ausencia de elementos de responsabilidad civil extracontractual”, “colisión de actividades peligrosas y compensación de culpas”, “compensación de culpas”, “ausencia de prueba de los daños materiales alegados - graves inconsistencias en los daños materiales alegados - excesiva tasación de los daños materiales alegados”, “ausencia de prueba de los daños extrapatrimoniales - daño moral o daño la vida relación”, “excepciones en virtud de la póliza de seguros 7527 certificado 8033”, “inexistencia de cobertura – el objeto del proceso no se encuentra dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual”, “exclusión expresa de cobertura por dolo o culpa grave o los actos meramente potestativos”, “limitación contractual al monto indemnizable”, “ausencia de demostración del siniestro”, “cobro de lo no debido”, “exclusión expresa de cobertura por desatender las señales reglamentarias de tránsito”<sup>4</sup> - posteriormente desistida<sup>5</sup>- y “excepción genérica”. De la misma forma objetó el juramento estimatorio realizado.

**3.2.** El señor Edicson Pérez Jiménez, una vez notificado de manera personal<sup>6</sup>, actuando en causa propia, contestó la demanda oponiéndose a las aspiraciones incoativas, formulando las excepciones de fondo denominadas como: “culpa exclusiva de la víctima, exoneración por el hecho de un tercero frente a Sandra Milena Ochoa”, “ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “colisión de actividades peligrosas y compensación de culpas”, “ausencia de prueba de los daños

---

<sup>1</sup> Folio 125.

<sup>2</sup> Acta de notificación personal de 7 de abril de 2017, folio 130.

<sup>3</sup> Cuaderno 2, folio 7.

<sup>4</sup> Cuaderno 1 A, folios 189 a 213.

<sup>5</sup> Cuaderno 1, folios 354 a 357.

<sup>6</sup> Acta de notificación personal de 11 de septiembre de 2017, folio 256.

extrapatrimoniales – daño moral o daño a la vida relación”, “existencia de póliza de seguro AW-7527 certificado 8033”, “excepción de acción dolosa y mala fe”<sup>7</sup>.

**3.3.** Atendiendo que el señor Luis Antonio Pérez falleció desde enero de 2013<sup>8</sup>, el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones en su contra, lo cual fue aceptado por pródigo de 23 de enero de 2018<sup>9</sup>, donde de igual manera se dispuso correr traslado de los medios defensivos propuestos por los convocados.

**3.4.** La parte demandante, en oportunidad, se pronunció sobre las excepciones propuestas<sup>10</sup>, razón por la cual el despacho cognoscente el 14 de febrero de 2018<sup>11</sup> corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por Liberty Seguros S. A., venciendo el término silencio. Con posterioridad, fueron convocadas las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del estatuto adjetivo<sup>12</sup>.

**3.5.** En fecha y hora señaladas para la aludida audiencia, se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas. Asimismo, se prorrogó la instancia conforme lo previsto en el artículo 121 ibídem<sup>13</sup>.

**3.6.** Para el 6 de febrero de 2019<sup>14</sup>, se practicaron los testimonios ordenados y se suspendió el proceso por dos meses, previo requerimiento a la Fiscalía 131 Local Especializada para que indicara el trámite dado a los oficios Nos. 1416 y 136 radicados ante sus dependencias el 31 de agosto de 2018 y 30 de enero de 2019.

**3.7.** Para el 9 de mayo de 2019, fenecido el término de suspensión solicitado por las partes, se declaró precluido el debate probatorio, fueron recibidos los alegatos de conclusión y atendiendo la redacción del inciso 3º,

---

<sup>7</sup> Cuaderno 1 A, folios 268 a 298.

<sup>8</sup> Así se informó en la contestación de la demanda por Edicson Pérez Jiménez, cuestión que acreditó con copia simple del registro civil de defunción (fl. 266).

<sup>9</sup> Cuaderno 1 A, folio 302.

<sup>10</sup> Cuaderno 1 B, folios 303 a 304.

<sup>11</sup> Cuaderno 1 B, folio 325.

<sup>12</sup> Cuaderno 1 B, folio 326.

<sup>13</sup> Cuaderno 1 B, folios 354 a 357.

<sup>14</sup> Cuaderno 1 B, folios 414 a 416.

numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., se indicó el sentido del fallo desestimando las pretensiones.

**3.8.** El 16 de mayo se profirió sentencia definiendo la respectiva instancia<sup>15</sup>, providencia que dentro del término respectivo fue apelada por la parte demandante<sup>16</sup> atendiendo la negativa en la prosperidad de las pretensiones, concediéndose la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá<sup>17</sup>.

**3.9.** Por proveído de 2 de septiembre de 2019, la magistrada sustanciadora reconoció la nulidad de pleno derecho de lo actuado en el presente asunto a partir del 11 de mayo de 2019 y en consecuencia ordenó la remisión del proceso a este estrado judicial<sup>18</sup>.

**3.10.** El 8 de noviembre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior<sup>19</sup>, señalándose fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. el 12 de marzo de 2020.

Llegada la data anotada, se recepcionaron los alegatos de conclusión de las partes y se dio el sentido del fallo negando las pretensiones de la demanda, conforme pasa a explicase previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Dando estudio al libelo inicial, como a las etapas procesales surtidas, no se avizora vicio alguno que pueda invalidar las actuaciones ventiladas, aunado a que se verifican los presupuestos sustanciales como lo son la demanda en forma y legitimación en la causa de los aquí convocados, de tal suerte que resulta procedente dirimir la presente instancia de fondo.

**2.** Por el presente trámite se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y la consecuente indemnización de

---

<sup>15</sup> Cuaderno 1 B, folios 433 a 443.

<sup>16</sup> Cuaderno 1 B, folios 444 a 446.

<sup>17</sup> Auto de 30 de mayo de 2019, cuaderno 1 B, folio 449.

<sup>18</sup> Cuaderno 4, folios 4 al 6.

<sup>19</sup> Cuaderno 4, folio 8.

perjuicios sufridos por los señores Sandra Milena Ochoa, Juan Gabriel Garzón Contreras, Cristian David Garzón Ochoa y Derly Milena Garzón Ochoa, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 12 de febrero del año 2015, hechos por los cuales consideran los demandantes deben responder Edicson Pérez Jiménez y Liberty Seguros S. A. en sus calidades de conductor y empresa aseguradora, respectivamente, siendo menester dar estudio a los postulados que enmarcan la responsabilidad civil y, particularmente, la derivada de actividades peligrosas, atendiendo que tanto los señores Juan Gabriel Garzón Contreras y Edicson Pérez Jiménez venían conduciendo un vehículo automotor.

**2.1.** En principio, debe recordarse que nuestro Código Civil regula lo relativo al régimen de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en el Libro Cuarto, Títulos XII y XXXIV, correspondientemente, germinando la primera cuando el daño enrostrado emana del incumplimiento de una obligación de carácter contractual o convencional existente entre las partes. Por el contrario, la segunda, surge cuando se infiere daño a otro por culpa o dolo, sin que medie acuerdo de voluntades.

**2.2.** Enmarcándose el presente caso en los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual, en lo que refiere a la norma sustancial, esta halla su génesis en el artículo 2356 del Código Civil de la que se desprende que *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*. En otros términos, quien por sí o a través de sus agentes cause daño a otro está compelido a resarcirlo, claro está, siempre que se pruebe “el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores”<sup>20</sup>, como lo mandan los artículos 164 y 167 del C. G del P.

**2.3.** Como antes se dejó sentado, atendiendo el despliegue de las denominadas actividades peligrosas, entendidas tanto la doctrina como por la jurisprudencia como aquellas potencialmente precursoras de accidentes, de entrada debería presumirse la culpa del demandado, exigiéndose “que el

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1995, expediente No. 4345.

daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”<sup>21</sup>, es decir, resulta indispensable acreditar en debida forma los demás presupuestos de la responsabilidad, en lo particular, el daño y el nexo de causalidad; elementos que con mayor énfasis deben ser verificables en eventos donde puede verse diseminada o aniquilada la concurrencia de culpa, porque, tanto demandante como demandado desarrollaban para el momento de la producción del daño actividades potencialmente nocivas (art. 2357 del C. C.).

**2.4.** Así, inicialmente quien ejercita este tipo de actividades debe resarcir los perjuicios irrogados a la víctima, itérese, como lo dictan el precitado canon 2356, a menos de que para exonerarse probando alguna causa extraña, esto es, bien la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de un elemento extraño que no le sea atribuible –hecho de un tercero- ora la culpa exclusiva de la víctima<sup>22</sup>.

**2.5.** No obstante lo anterior, los derroteros sobre los cuales se erige la citada responsabilidad deberán ser analizados en su extensión cuando quiera que en el acaecimiento del hecho dañoso se da la concurrencia de actividades peligrosas.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia un evento como el aquí descrito, si bien no es predicable la aniquilación de culpas por compensación, es deber del juzgador de instancia examinar con mayor rigor la incidencia que tuvo la conducta de cada uno de los intervinientes en la producción del daño.

“...suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues ‘la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Gaceta Judicial XLVI, pagina 216.

<sup>22</sup> Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, como ejemplo en sentencia de 30 de septiembre de 2002 expediente N° 7069.

de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda'. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.

“Por consiguiente, nada impide que el demandante, en aquellas hipótesis donde sea posible una eventual equiparación de las actividades desplegadas por los implicados, y con apego a las pautas trazadas en el artículo 2341 del Código Civil, acredite la culpa del accionado, conforme acontece en este litigio”<sup>23</sup>.

Desde esa perspectiva, nótese como el material demostrativo debe dejar claro al juzgador los elementos axiológicos y en definitiva la incidencia de la conducta de cada uno de los intervinientes en la producción del daño, para así poder imputar con claridad su ocurrencia al sujeto demandado.

**3.** Justamente por lo anterior, ha de indicarse que en el presente caso tanto Juan Gabriel Garzón Contreras como Edicson Pérez Jiménez para el 12 de febrero de 2012 conducían los vehículos tipo motocicleta y camioneta -tal y como lo devela el informe de tránsito<sup>24</sup>-, automotores que dadas sus características y condiciones son potencialmente dañosos y, si bien, no se puede predicar la neutralización de actividades ni de presunciones, el despacho verificará la conducta de cada uno de los allí partícipes y su incidencia en el accidente, con el objeto de definir el nexo de causalidad y la atribución de responsabilidades, claro está aparejados de los demás elementos que conforman la responsabilidad civil por .

**3.1.** Es indiscutible, que para el 12 de febrero de 2015 sobre las 10:15 am aproximadamente, se presentó una colisión entre los rodantes de propiedad de la señora Sandra Milena Ochoa y Luis Antonio Pérez, motocicleta con placa No. YIO-28C y camioneta Nissan con placa No. RDO – 274-, el primero, conducido por Juan Gabriel Garzón Pérez y el segundo,

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 1997 03001 01.

<sup>24</sup> Cuaderno 1 A, folios 5 al 7.

por Edicson Pérez Jiménez, accidente donde salieron lesionados tanto la propietaria de la motocicleta como su conductor, quienes fueron remitidos al Hospital el Tunal y en orden se les diagnosticó “fractura de maléolo medial izquierdo”, “lesión multiradicular L4 – L5 S1 bilateral secundario a accidente de tránsito, fractura T12 con artrodesis T11 a L1, trauma raquimedular, lesión ligamentaría peroneo atragalino y peroneo calcáneo, dolor crónico”, lesiones que a la postre debieron ser intervenidas quirúrgicamente<sup>25</sup>. Con ello se acreditó y hay certeza sobre el hecho dañino producido.

**3.2.** A la demanda se adjuntó el informe de tránsito (fl. 5 a 7) que describió y graficó cómo quedaron los vehículos luego del accidente, en el que adicionalmente el policía de tránsito indicó como hipótesis causales del mismo dos, una relacionada con la camioneta aludida por posible exceso de velocidad y, la otra, por parte de la motocicleta en que transitaban los actores por no haber tenido en cuenta la prelación vial en intersecciones no señalizadas, como era el caso de aquél cruce en que ocurrió el incidente, que a la postre lo obligaba al pare y reducción de velocidad al momento de llegar a ese cruce. Esas hipótesis fueron confirmadas y explicitadas por el mismo agente de policía dentro del asunto penal que paralelamente se sigue, del que se aportaron pruebas trasladadas, también incorporadas al plenario y de las que se surtió la debida contradicción.

Acerca de dichas hipótesis, que se advierte no son desde luego de obligatorio acogimiento para esta sede judicial, el despacho observa sin embargo que el croquis dibujado en el informe de tránsito pone en duda el aludido exceso de velocidad en que se afinan las pretensiones de la demanda, primero porque a pesar de la huella de frenado de 15 metros que describió el agente de tránsito ante la Fiscalía General<sup>26</sup>, no existen elementos de juicio suficientes para determinar cuál era esa velocidad, si en cuenta se tiene que hay varios factores que inciden en tal definición de los que aquí tampoco hay conocimiento o elementos demostrativos y, en ese sentido, se trataría de una mera suposición carente de sustrato fáctico y científico, a más del hecho que allí se dibuja de la poca separación entre los

---

<sup>25</sup> Así lo pone de presente las autorizaciones de servicios vistas a folios 53 a 75 y los informes periciales de clínica forense expedidos el 12 de enero de 2016 por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses obrantes a legajos 81 y 82.

<sup>26</sup> Cuaderno 3, folios 109 a 110.

automotores, que no permite inferir tal velocidad en exceso dado que en tal evento los lesionados hubieran salido despedidos contra el poste o la vivienda contigua al extremo derecho del lugar del accidente, en vez de haber quedado contiguos a los rodantes.

**3.3.** Al rendir interrogatorio de parte, el señor Garzón argumentó ir “pasando la intersección y ya salió el señor a alta velocidad, don Edicson, ya casi iba llegar a la intersección, tenía la mitad de la vía cuando el señor llega a alta velocidad no sé por qué no pasó por detrás, y me atropelló de una”; sin embargo, fue una versión disímil la que declaró él mismo ante la Fiscalía General de la Nación en entrevista del 16 de marzo de 2017<sup>27</sup>, cuando aseveró: “yo llevaba la vía cuando una camioneta nos impactó de lado y me lanzó casi hasta el otro andén contra un poste, cuando desperté habían varias personas a lado mío, en esos momento no me pude levantar, luego llegaron los bomberos...”.

No se explica el Juzgado cómo en un momento afirma con seguridad un supuesto paso e intempestivo choque, pero con anterioridad a la práctica de su interrogatorio, dentro de la causa penal, no reseñó tan importante suceso, divagación por la que el despacho duda acerca de su versión ofrecida.

**3.4.** Continuando con su relato, describió que su velocidad promedio era de 20 kilómetros por hora, para después indicar que era igual o inferior a los “10 o 15 kilómetros por hora”, dado que venía circulando por la derecha, al encontrar sobre la intersección de la vía huecos, otra anomalía que deja en entredicho su tesis.

**3.5.** Agregó que vio la camioneta “de reojo la vi que venía en pura” por lo que aceleró y ya no le dio tiempo de realizar una maniobra evasiva como lo haría un conductor pericioso, pues, las razones de la experiencia son indicativas que ante un eventual choque lo instintivo es frenar y no acelerar, más cuando pudo observar el reflejo de un vehículo a gran velocidad, justificando su actuar en que ya “estaba saliendo de la intersección, yo

---

<sup>27</sup> Cuaderno 3, folios 107 y 108.

alcanzo a salir. Si me pongo a frenar me coge bien de frente”, gran contradicción en su exposición.

Lo anterior, ya que si alcanzó a superar la intersección o al menos superar un ángulo menos privilegiado de impacto -el frontal con referencia a la camioneta- es inexplicable la razón por la cual la motocicleta fue afectada “desde el tanque para atrás con el capó de la camioneta” como lo indica en su interrogatorio; máxime si insiste observó la camioneta conducida por el demandado “como a diez metros y cuando fui a acelerar yo lo vi de reojo me cogió fue de una cortico yo trate de acelerar cuando lo vi, donde frene, yo lo vi ya casi saliendo de la intersección”, distancia prudente para reaccionar y detener por completo su marcha al transitar a una velocidad de 10 a 15 kilómetros.

**3.6.** Adiciónese que la señora Sandra Milena Ochoa, en su declaración de parte informó que iban desplazándose a no más de “20 30 - kph-” y alcanzó a ver algo rojo, sintiendo el golpe en sus pierna derecha, “el nos cogió de lado, lado derecho, casi toda la mitad golpeó las piernas toda la mitad tengo la marca de una exploradora”, “nos cogió de lado”, revelaciones de contera incompatibles con lo relatado por su esposo.

**3.7.** Eso sí, son coincidentes los demandantes en que vieron venir el vehículo que los embistió. A tal deducción se arriba no solo con lo revelado por los demandantes en las presentes diligencias, sino por la entrevista dada por la señora Ochoa en la investigación penal 110016000015201501340, donde expresó que “ya íbamos cruzando la intersección cuando de pronto vi un reflejo rojo (...)”, suponiendo en tal oportunidad que el señor Pérez venía a gran velocidad. Allí señaló:

“Yo considero que el causante del accidente fue el conductor del vehículo porque nosotros íbamos por la vía principal y él salió de la intersección supongo a una velocidad exagerada para zona residencial y nosotros llevábamos la vía, las condiciones de visibilidad eran buenas”<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Cuaderno 3, Folios 105 a 106.

**3.8.** Por su parte el señor Edicson Pérez Jiménez reveló que el “día del accidente yo voy transitando por el costado derecho calle 66 sur llego a la intersección reduzco la velocidad y más o menos cuando voy en la mitad veo que por el costado izquierdo veo la moto que no frena y se impacta con la camioneta por la punta izquierda del vehículo”.

Contrastando esa declaración con las fotografías arribadas<sup>29</sup>, los arreglos adelantados en la camioneta de placas No. RDO-274<sup>30</sup> por Liberty Seguros S. A. y la descripción de daños adelantada por el Subintendente Jorge Campos García, este estrado judicial logra verificar que en efecto el golpe de la camioneta se refleja en su punta delantera izquierda, donde se vieron comprometidos el guardapolvo izquierdo delantero, marco frontal, punta chasis izquierda, farola izquierda, paragolpes delantero, persiana, entre otros elementos.

Por su parte la motocicleta recibió el golpe en el costado superior derecho, en el tanque de combustibles, tal y como lo develan las fotografías practicadas por el investigador de campo Anyelo González Castillo dentro de la noticia criminal 201501340<sup>31</sup>.

**3.9.** De ello se desgaja que, dado el lugar de los golpes en los vehículos, la camioneta llegó a la calle 66 Sur con carrera 73 de manera previa a la motocicleta, de suerte que más bien esta pudo haber embestido a aquella, por virtud de no respetar la prelación en la vía que llevaba este último automotor, tal y como lo manda el Código Nacional de Tránsito en su artículo 66, el cual determina: “el conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”, principalmente si "en intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha"<sup>32</sup>.

**3.10.** Todo lo anterior lleva al despacho, primero, a carecer de la necesaria certeza de que fue el presunto exceso de velocidad en que rodaba

---

<sup>29</sup> Cuaderno 1 A, folios 196 y 282.

<sup>30</sup> Cuaderno 1 A, folios 259 a 261.

<sup>31</sup> Cuaderno 3, folios 120 a 124.

<sup>32</sup> Inciso 30 del artículo 70 de la Ley 769 de 2002.

el vehículo de placas No. RDO-274 el hecho causante del choque dañino y, más bien por el contrario, en segundo lugar, a inferir que dicha causa pudo provenir de la misma conducta desplegada por el actor, puesto que al conducir la motocicleta en esa vía se le imponía un deber de cuidado mayor, al margen incluso de que la camioneta viniera o no en exceso de velocidad, consistente en detener la marcha por completo ante la prelación en el cruce de la intersección de la camioneta, más porque ellos afirmaron haber visto venir el automotor más o menos a diez metros antes de acelerar la moto para intertanto superar en el punto entre la carrera 73 y la calle 66 sur.

**3.11.** Agréguese que en el mentado informe de tránsito<sup>33</sup> y con sustento en declaraciones de personas *in situ*, consignó el patrullero “*manifiesta la comunidad que cuando la camioneta de placas RDO-274 cruzaba la calle viniendo por la KR 73 con calle 66 se atraviesa la motocicleta de placas YIO-28C, provocando la colisión entre los dos vehículos*”, siendo ello la causa del accidente, robusteciéndose la teoría desarrollada por el juzgado.

**3.12.** Si no fuera suficiente lo hasta aquí valorado, debe agregarse que los testimonios de Flor Janeth Salazar, Sonia Janeth Martínez Salazar y Blanca Nubia Fernández Vera, dejan ver que el conocimiento sobre los hechos acaecidos el 12 de febrero de 2015, los obtuvieron por Derly Milena Garzón Ochoa o bien cuando visitaron a Juan Gabriel y Sandra Milena, siendo ese conocimiento indirecto, impersonal y abstracto de cara a develar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

**3.13.** Igual razón refirieron Claudia Garzón Sabio -sobrina de los lesionados- y Luz Marina Ochoa -progenitora de Sandra Milena Ochoa-, testigos por demás fueron tachadas de sospechosas y que circunscribieron su dicho a los cuidados que brindaron a los demandantes en por cerca de 8 meses que duró su convalecencia y los gastos que ello implicaba, de modo que tampoco aportan elementos en pro de la deducción del vínculo causal que aquí se analiza.

---

<sup>33</sup> Cuaderno 3, folios 5 al 6.

**3.14.** Respecto del testimonio del señor Lucio Fernando Díaz Ramírez, quién si se hallaba en lugar próximo a los hechos de aquél día, debe decirse que si bien afirma “iba bajando por donde iban los de la moto cuando el señor a velocidad máxima los atropelló y ellos salieron volando”, lo cierto es que luego al ser indagado sobre los momentos previos al accidente indicó “fue al momento del choque uno va en lo suyo”, lo que es indicativo que solo al momento del golpe y la frenada fue que observó el evento, de manera que no puede dar cuenta de las circunstancias de modo en que aquél ocurrió, que es por lo que aquí se indaga.

Asimismo, afirmó que los señores Juan Gabriel y Sandra Milena “ya habían pasado la calle cerca de la otra acera fue cuando hubo el impacto que iba a máxima velocidad”, pero su versión no revela la razón por la cual el golpe en la motocicleta se coteja en la parte lateral derecha entre el tanque y motor tal y como lo estableció la inspección judicial a ese rodante, que indicó:

“Realizada la inspección visual del rodante y de deformidad con la solicitud hecha por el patrullero Luis Brito, se observa que de origen reciente presenta daños en el lateral derecho en donde se encuentra ausente por ruptura el posa pie de la palanca de freno, su base se encuentra desviada de arriba hacia abajo, estos daños se ubican a una altura de 0.32 y 0.30 mts con relación al suelo, junto a esta se observa ruptura en la tapa del motor ausentes y ruptura en el embrague, estos daños se ubican a una altura de entre 0.41 y 0.52 mts, con una longitud de 0.16 con pérdida de aceite en el motor, en este sitio se observa adherencia de material vegetal “aserrín”, en el tercio anterior del tanque de combustible se observa demostraciones de roce y abolladura en una altura de 0.70 y 0.82 mts, con una longitud de 0.10 mts. Presenta abrasiones en las partes más salientes del lateral izquierdo, en donde se encuentra ausente por ruptura el posa pie de la palanca de cambios debido a los daños que presenta el rodante no fue posible encender el rodante a fin de verificar su funcionamiento mecánico y sus sistemas de seguridad”<sup>34</sup>

Así, es necesario colegir que si se hubiera superado la intersección como lo deja ver el señor Lucio, el punto de impacto sería hacia la parte trasera de la motocicleta, de suerte que tampoco resulta útil su testimonio para avalar la tesis de los actores.

---

<sup>34</sup> Cuaderno 3, folio 32.

**3.15.** Dicha declaración menos aún permite explicar los daños en la camioneta en la punta izquierda de su parachoques frontal, los cuales describieron en esa misma experticia así:

“Realizada la inspección visual al rodante se observa daños en la región frontal parte izquierda a una altura entre 0.30 y 1 m desde el suelo, compromete 0.94 mts de ancho desde el vértice interior izquierdo, genera con ello ruptura en el paragolpes parte izquierda inferior en esta zona presenta roces diagonales y limpieza, placa de identificación delantera en la parte izquierda desplazada hacia atrás levemente, persiana delantera ausente, unidad izquierda de luces delanteras rotas (bombillas buenas), capó en la parte anterior izquierda abollada (leve), en esta zona fracturas en la pintura, en el mismo capó en la parte izquierda posterior con roces diagonales y adherencias de material color negro, guarda fango izquierdo en parte anterior abollado”<sup>35</sup>.

Desde esa perspectiva el testimonio rendido por el señor Lucio Fernando Díaz Ramírez no resulta del todo creíble, mayormente si este indica que la moto fue arrastrada por la camioneta, cuestión negada en el croquis realizado por la policía al momento del accidente.

**3.16.** A lo anterior debe agregarse que una vez trata de evacuar una experticia técnica que permitiera la reconstrucción analítica del accidente de tránsito convocando para ello el grupo de física forense del Instituto Nacional de Medicina legal, esa autoridad no vio viable dar respuesta a dicho requerimiento, aduciendo la ilegibilidad y ausencia de documentos con información técnica útil para la emisión de la respectiva pericia<sup>36</sup>, lo que terminó por dejar huérfana de prueba científica la tesis planteada como argumento central del *petitum*, esto es, que el hecho dañino devino unívocamente del actuar del conductor de la camioneta en cuestión.

**4.** Así las cosas, analizadas las pruebas en conjunto, debe concluirse que el despacho no tiene certeza de que el hecho dañino, esto es, de que el choque entre los vehículos, pueda atribuirse a la conducta desplegada por Eidcson Pérez Jiménez, lo que de plano frustra las aspiraciones de la demanda, sin que haya lugar a analizar los restantes elementos que conforman la responsabilidad civil invocada, así como tampoco a hacer un

---

<sup>35</sup> Cuaderno 3, folio 29.

<sup>36</sup> Cuaderno 3, folios 138 a 142.

pronunciamiento puntual sobre las defensas invocadas en su contra por la pasiva.

Concordante con lo anterior y según lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas del proceso a la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$3'500.000.00. Practíquese la respectiva liquidación por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en estado electrónico No. 01 de hoy 27 de Mayo de 2020.

La secretaria,

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaría